

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA



Reglamento sobre la imparcialidad, objetividad y probidad de los funcionarios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima

APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 5, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5346-2007, CELEBRADA EL 19 DE SETIEMBRE DEL 2007. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 195, DEL 10 DE OTUBRE DEL 2007.

DEJA SIN EFECTO LO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, MEDIANTE ARTÍCULO 8, DEL ACTA DE LA SESIÓN 5309-2006, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 6, DEL 9 DE ENERO DEL 2007.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”

Reglamento sobre la imparcialidad, objetividad y probidad de los funcionarios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima

I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivo*

El objetivo del presente Reglamento es que el Banco Central cuente con una regulación sobre los principios de imparcialidad, objetividad, confidencialidad y probidad que deben ser aplicados a los Directores de su Junta Directiva, y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF, y en las funciones diarias que realizan los funcionarios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima en su relación de servicio con la Institución, ello de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo de Servicios del Banco Central de Costa Rica y sus Órganos de Desconcentración Máxima, así como cualquier otra normativa o jurisprudencia vinculante que resulte aplicable al Banco Central en esta materia.

Artículo 2. *Alcance*

El presente Reglamento será de aplicación para todos los servidores regulares, de nombramiento discrecional y del tramo gerencial de la Institución, los miembros de Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y los del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF y se dicta con fundamento en las potestades de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica para emitir regulaciones generales de alcance interno en esta materia.

Artículo 3. *Definiciones*

Abstención: Acción privativa para el conocimiento de un asunto que debe ejercer un funcionario de la Institución cuando este frente a un conflicto de intereses, que al darse inhibe al servidor para actuar en un caso determinado.

Excusa: Solicitud que hace el propio funcionario encargado de tramitar o resolver un determinado asunto, para que se le separe de su conocimiento por alcanzarle un motivo de abstención.

Funcionarios: Los hombres y mujeres que prestan sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros a la Institución o a nombre y por cuenta de ésta como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Se asimila a este término el de servidor, funcionario público, empleado público, encargado de servicio público y demás similares.

Institución: Banco Central de Costa Rica, incluyendo sus Órganos de Desconcentración Máxima.

Interés directo: Interés personal que tiene un funcionario en un determinado asunto.

Interés indirecto: Cuando tengan un interés personal.

Interés personal: Es aquel caso en que el funcionario se encuentre en una situación tal que el asunto que está llamado a resolver involucre la participación de personas hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Miembros de los órganos superiores: Los miembros de Junta Directiva y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF.

Recusar: Posibilidad que tiene un tercero de solicitar que un funcionario de la Institución se aparte del conocimiento de un determinado asunto por considerar que tiene interés directo o indirecto en el mismo.

Artículo 4. Deber de probidad

Los miembros de los órganos superiores y los funcionarios de la Institución, deberán actuar con honradez, en especial cuando hagan uso de los recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines institucionales, o cuando participen en actividades o negocios de la administración que comprometen recursos

Artículo 5. Deber de confidencialidad

Además de las disposiciones legales que obligan a los servidores públicos a mantener la confidencialidad de los asuntos que conocen bajo pena de incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria, los miembros de los órganos superiores y los funcionarios deben guardar discreción con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial, salvo que sean autorizados para dar informaciones y siempre y cuando dicha reserva no lesione el derecho de información del administrado ejercido conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Los funcionarios competentes para autorizar determinada información según los términos expuestos en el párrafo anterior, serán los jefes de la Institución o del respectivo Órgano Desconcentrado.

Cuando un miembro de los órganos superiores o un funcionario termine su relación con la Institución, deberán continuar observando este deber hasta un año después contado a partir del día siguiente a la terminación de dicha relación, y en ciertos casos calificados, deberá hacerlo hasta que los temas confidenciales que conozca dejen de ser relevantes, según su naturaleza y características.

Artículo 6. De la Abstención

El deber de todo funcionario de excusarse cuando recaiga en él un motivo de abstención, se aplica cuando exista un conflicto de intereses que perjudique el cumplimiento del fin público a cargo de ese funcionario que eventualmente pueda afectar su imparcialidad, objetividad, independencia y criterio.

Artículo 7. *Motivos de la abstención*

Los miembros de los órganos superiores y los funcionarios de la Institución deberán abstenerse de asesorar, auxiliar, conocer, participar o resolver asuntos sometidos a su conocimiento, ya sea individualmente o como miembro de un órgano colegiado integrado internamente, cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

- a) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes interesadas.
- b) En asuntos específicos en los que el funcionario o alguno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad haya sido abogado o apoderado de alguna de las partes.

Artículo 8. *De los efectos de abstención*

Para los efectos de la abstención, los funcionarios deberán excusarse de intervenir en los asuntos puestos en su conocimiento, para lo que deberán:

- a) Formular la excusa por escrito ante su superior jerárquico inmediato, dando los argumentos que justifican su solicitud y la posible causal que lo afecta. Por ningún motivo se podrá presentar excusa por causal no prevista de modo expreso en este Reglamento o en la ley.
- b) Recibida la excusa, el superior correspondiente decidirá lo correspondiente en forma inmediata según las circunstancias
- c) Cuando la excusa sea de uno de los miembros de los órganos superiores, se aplicará supletoriamente, el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública para el trámite de las recusaciones de un integrante de un órgano colegiado.

Artículo 9. *Motivos de la recusación*

Son causas para recusar a cualquier funcionario de la Institución, las siguientes situaciones:

- a) Todas las que constituyen motivo de abstención conforme al Artículo 7.
- b) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- c) Cuando se trate de asuntos en los que los miembros de los órganos superiores o el funcionario haya sido en los doce meses anteriores socio, compañero de oficina o inquilino bajo el mismo techo del funcionario, de alguna de las partes interesadas.
- d) En asuntos en los que alguna de las partes interesadas sean acreedores o deudores, fiador o fiado de los miembros de los órganos superiores o del funcionario que deba tramitar o resolver el caso, o de su cónyuge y demás parientes mencionados en el inciso c) del Artículo 7.
- e) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso judicial en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso c) del Artículo 7.
- f) Cuando los miembros de los órganos superiores o el funcionario encargado de tramitar o resolver el correspondiente asunto, o alguno de sus parientes indicados en el inciso c) del Artículo 7, estén sosteniendo en sede administrativa dentro de otro proceso activo y semejante que directamente les interese, la opinión contraria a la de alguna de las partes involucradas.
- g) Cuando a los miembros de los órganos superiores o al funcionario encargado de tramitar o resolver el respectivo caso, se le hubiere impuesto alguna sanción en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por quien objete su participación.
- h) Cuando los miembros de los órganos superiores o el funcionario que deba tramitar o resolver el asunto correspondiente haya sido perito o testigo de una de las partes en el mismo asunto.
- i) Haber habido en los dos años precedentes al inicio del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante en el trámite del asunto.

- j) Haberse interesado, de algún modo, en el asunto, por una de las partes, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella.

Artículo 10. *Del trámite de la recusación*

En los casos en que un tercero considere legítimo recusar a un funcionario durante el tiempo que esté conociendo de un determinado asunto, deberá presentar los argumentos que justifiquen su solicitud y deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar la solicitud por escrito ante el órgano o funcionario que conoce del asunto, expresando los argumentos del caso, debiendo aportar las pruebas pertinentes. Este requisito es obligatorio para darle curso a la recusación.
- b) Únicamente el superior inmediato del órgano o funcionario que conoce el asunto, podrá tramitar y resolver cualquier tipo de recusación que le corresponda decidir. No serán recusables los superiores jerárquicos administrativos cuando conozcan de dichas recusaciones, salvo que se trate de un caso en donde directamente los están recusando, situación en la cual resolverá la Junta Directiva del Banco Central o la del CONASSIF, según corresponda.
- c) El funcionario recusado tendrá tres días desde que se le notifique de esta gestión, para referirse por escrito sobre los argumentos de la recusación, a efecto de determinar si son o no de recibo.
- d) La justificación del funcionario recusado se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a efecto de que en 24 horas se pronuncie, luego de lo cual, el funcionario u órgano competente para resolver la recusación resolverá lo pertinente.
- e) Una vez interpuesta la recusación no podrá ser retirada.
- f) Cuando la recusación recaiga sobre uno de los miembros de los órganos superiores, se aplicará, supletoriamente, los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública para el trámite de las recusaciones de un integrante de un órgano colegiado.

Artículo 11. *De las sanciones*

Las faltas a las disposiciones del presente Reglamento y demás instrumentos que conforman la legislación aplicable a los principios de probidad, imparcialidad y objetividad se considerarán como falta grave y se le aplicarán las sanciones respectivas de acuerdo con el Reglamento Autónomo de Servicios, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que procedan.

En el caso de los miembros de los órganos superiores, se dará aviso a su superior jerárquico para lo que en Derecho corresponda.

En la aplicación de estas sanciones se deberán observar los principios de debido proceso.

Artículo 12. *Del deber de denunciar*

De acuerdo con el Artículo 57 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, cuando el Superior Jerárquico Administrativo detecte que algún funcionario de la Institución al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin, tendrá la obligación de hacer la denuncia respectiva ante la autoridad judicial competente.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ReglImparcObjProbidadFunciones BCCR-Órg.Desc.Máxima